

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, Cauca, mayo 3 de 2023. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el apoderado judicial del demandado presentó recurso de reposición en contra del auto que redujo el embargo por concepto de cuota de alimentos provisional decretada a favor de la demandante. Sírvase proveer.

La secretaria,

**MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 819**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2022-00108-00  
**Proceso:** Fijación de cuota de alimentos  
**Demandante:** Angie Katalina Yacumal Arturo  
**Demandado:** Jhon James Yacumal Quira

Mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

### **OBJETO A DECIDIR**

Se resuelve por el juzgado el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado y allegado a través del correo electrónico, en contra del auto No. 659 del 12 de abril de 2023, a fin de que se suspenda el cobro de títulos judiciales hasta tanto se decida el proceso, o en su defecto, se proceda a disminuir a un 10% el valor de la fijación de alimentos provisionales en favor de la demandante, solicitando en ese orden, se revoque total o parcialmente la decisión tomada en el auto recurrido<sup>1</sup>.

#### **1. El recurso interpuesto**

Refiere el profesional del derecho que, previamente había solicitado la suspensión del pago de los títulos judiciales generados a favor de la contraparte, así como la suspensión del embargo del salario de su poderdante hasta tanto se emita decisión de fondo en el presente proceso, resaltando que el despacho no podía desconocer la existencia de dos menores de edad las cuales también son hijas del obligado.

Añade que, aún habiéndose reducido el porcentaje del embargo del salario y demás prestaciones de su representado, se sigue violando la primacía de los derechos fundamentales de las dos hijas menores del señor YACUMAL QUIRA, pues indica que se está equiparando una obligación alimentaria de un menor de edad con la de un adulto plenamente funcional como lo es la demandante, quien además cuenta con un técnico en investigación judicial y criminalística, teniendo la capacidad de ejercer en la vida laboral, por lo que considera que este Juzgado desconoce los tratados, convenios internacionales y legislación nacional que reconocen la protección y

---

<sup>1</sup> Consecutivo 031

garantías con los que cuentan los NNA, sin que pueda equipararse el deber alimentario de un hijo menor de edad al de un hijo adulto.

Señala así mismo que, en los procesos de fijación de cuota alimentaria no es dable decretar medidas cautelares de embargo del salario, por lo que no se puede acceder a las figuras jurídicas para el levantamiento de las mismas, y finaliza mencionando que todas las actuaciones deben quedar registradas en estados electrónicos o el expediente digital, sin importar la carga que esto implique para el despacho, pues esta es la forma en que pueden controvertirse las actuaciones.

En razón a lo antes expuesto, pretende el apoderado del demandado que sea suspendido el cobro de los títulos judiciales hasta que se resuelva el presente asunto, o en su defecto, se disminuya a un 10% el monto de la cuota provisional de alimentos en favor de la demandante, revocando total o parcialmente el auto recurrido.

## **2. Réplica al recurso**

El apoderado de la demandante presenta escrito de contestación al recurso interpuesto por su contraparte, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones del recurrente<sup>2</sup>.

Justifica su oposición en que, desde la presentación de la demanda, las condiciones de vida de su poderdante no han cambiado y se hace necesario el aporte que recibe, por lo que solicita se conserve dicha cuota hasta que la joven termine su carrera profesional o hasta que su condición laboral pueda estabilizarse, puesto que suspender ese pago quebrantaría sus derechos fundamentales.

Añade que la medida provisional fijada a cargo del demandado y a favor de su poderdante, no atenta contra los derechos de las hermanas menores, toda vez que, el señor YACUMAL QUIRA percibe un sueldo y prestaciones suficientes por hacer parte de las fuerzas militares y que lo pretendido por la demandante con este proceso siempre ha tenido en cuenta a las menores de edad a cargo del demandado.

Concluye señalando que, si bien la demandante es mayor de edad y tiene un título técnico, esto no significa que cuente con las condiciones necesarias para proveerse por sí sola, a lo que se suma la alta tasa de desempleo de la ciudad y su imposibilidad de disponer de tiempo para vincularse formalmente a un empleo, ya que se encuentra cursando los últimos semestres de derecho y esto requiere plena disponibilidad para adelantar las actividades necesarias para alcanzar su título profesional.

Por lo anterior, solicita no reponer para suspender de forma definitiva la aplicación de la medida cautelar decretada en auto No. 631 del 4 de abril de 2022, modificada por el auto No. 659 del 12 de abril de 2023.

### **Pruebas:**

- 1.** Copia de declaración extra juicio suscrita por la actora.
- 2.** Comprobantes de pago realizados por la demandante.

---

<sup>2</sup> Consecutivo 033

## CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto No. 631 del 4 de abril de 2022 se dispuso la admisión de la demanda y se decretó la medida cautelar contenida en el numeral sexto (6º) de la parte resolutive de dicho proveído así:

**“SEXTO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION DEL VEINTE POR CIENTO (20%) del salario y prestaciones sociales, previos los descuentos de ley, que devenga el señor JHON JAMES YACUMAL QUIRA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 4.612.998 en calidad de miembro activo del Ejercito Nacional de Colombia, descuentos que deberán realizarse a partir del mes de mayo de este año. Las cesantías en el mismo porcentaje, quedarán como garantía de cumplimiento de la cuota alimentaria”<sup>3</sup>.**

Dicha medida fue modificada conforme a lo dispuesto en el auto No. 659 del 12 de abril de 2023, que señala:

**“SEGUNDO: En consecuencia, DISMINUIR el monto del embargo y retención decretados en el auto No. 631 del 4 de abril de 2023, a un porcentaje al DIECISÉIS PUNTO TRES (16.3%) del salario y prestaciones salariales devengadas por el señor JHON JAMES YACUMAL QUIRA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 4.612.998, en calidad de miembro activo del Ejercito Nacional de Colombia. Las cesantías en el mismo porcentaje, quedarán como garantía de cumplimiento de la cuota alimentaria”<sup>4</sup>.**

Ahora bien, el apoderado del demandado manifiesta en el escrito recurrente que la imposición de estas medidas afecta los derechos de las otras dos hijas del señor JHON JAMES YACUMAL QUIRA, las cuales son menores de edad, situación que se expuso desde la contestación de la demanda. Su argumento, como ya se vio, se centra en que el derecho de las menores es prevalente y que prácticamente los derechos alimentarios de la hija que cumplió la mayoría de edad y que aun estudia, debe ceder ante las primeras, que a su juicio, deben recibir mayor porcentaje de los ingresos laborales de su padre, o incluso, considera necesario que se suspenda la cuota en favor de la joven beneficiaria hasta que se defina este proceso, tal como se dejó reseñado en los argumentos que previamente fueron consignados.

Al respecto, debe indicarse que el artículo 411 del Código Civil señala en su numeral 2º como titulares del derecho de alimentos “a los descendientes legítimos<sup>5</sup>”, calidad que cuando se trata de hijos, alude a los matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos, quienes tienen los mismos derechos sin importar la naturaleza de su filiación y que aplica precisamente en el presente asunto, por cuanto, tanto la demandante ANGIE KATALINA YACUMAL ARTURO como las menores de edad MARIAN CELESTE YACUMAL ROMERO y STEFANY CAROLINA, son hijas del demandado.

En virtud de lo anterior, existe, en un principio, los alimentos que se deben por ley se conceden por toda la vida del alimentario mientras subsistan las circunstancias que legitimaron la demanda (art. 422 del C. Civil), y dicho compromiso deberá acogerse en partes iguales para los alimentarios que tenga a su cargo el alimentante, tal y como lo ha mencionado la Corte Constitucional, que al respecto precisa lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Consecutivo 003

<sup>4</sup> Consecutivo 029

<sup>5</sup> Palabra tachada como inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-105-94 del 19 de marzo de 1994.

*“Un factor central en materia de trato igual a los hijos, está definido por la equitativa –no idéntica- distribución de los recursos de los padres hacia éstos. Si bien están autorizados tratos diferenciales, éstos no pueden tener como base una razón o finalidad discriminatoria. La prohibición de distribuciones inconstitucionales de recursos familiares tiene hondas implicaciones para la fijación de las cuotas alimentarias a favor de hijos matrimoniales y extramatrimoniales”<sup>6</sup>.*

En este punto, es necesario resaltar que la imposición de la medida previamente referida es una decisión de índole provisional que tiene plena consagración legal, y en ese sentido, tratándose en este caso de una hija adulta, la procedencia de dicho aporte se ciñe a las previsiones contenidas en el art. 417 del Código Civil, en cuanto a que, debe ofrecerse desde la secuela del juicio fundamento plausible, lo que aquí ocurrió, pues la demandante presentó documentos alusivos a la capacidad económica de su progenitor<sup>7</sup> y otros más que, sustentan la necesidad para solicitar dicha prestación asistencial a su padre, lo anterior en concordancia con el art. 397 del C.G del P, que aluden a la presentación de prueba siquiera sumaria de la comentada capacidad, que resultar ser precisamente el documento sobre constancia de ingresos del obligado allegado con la demanda.

Ahora bien, no comparte el despacho el trato diferencial y claramente discriminatorio que pretende en este caso se aplique el recurrente para la fijación de la cuota provisional, por tratarse de una hija de 22 años de edad y dos hijas menores de edad, pues si bien estas dos últimas tiene necesidades alusivas a su misma condición, la primera las tiene también en virtud de su calidad de estudiante universitaria (derecho), y bajo esta consideración, también tiene, en principio, hasta que no se demuestre lo contrario, o se desvirtúe en el proceso, derecho a reclamar de su progenitor la fijación de una cuota de alimentos para solventar sus gastos, máxime que ha acreditado de entrada que se encuentra estudiando, requisito que permite fijar el aporte deprecado de manera provisional.

En ese orden, mientras no se superen las condiciones que dieron origen a la solicitud, el principio de solidaridad familiar, la existencia de parentesco y la filiación no admiten barreras temporales para cesar la ayuda. Por lo tanto, es viable la demanda de alimentos presentada por el hijo que cumplió la mayoría de edad que se encuentra estudiando<sup>8</sup> siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta, extensivo hasta que cumpla 25 años, o que tiene impedimento físico mental que le impida velar por su propia subsistencia, obligación que perdurara hasta cuando logre superar tales situaciones<sup>9</sup>, elemento esencial que se erige como presupuesto para extinguir la obligación alimentaria.

Es claro entonces, que cada alimentaria tiene requerimientos y necesidades que cubrir, sin que deba privilegiarse unos derechos sobre otros, en personas que tienen un mismo rango legal de parentesco (hijas), ya que, así como las menores requieren el aporte de manutención para cubrir sus múltiples necesidades, la hija que estudia también puede requerir del apoyo de su padre para solventar las suyas, que son propias de su calidad de estudiante, y es en la sentencia que define el presente asunto, donde se determinará si el reclamo de la demandante procede o no y en caso de resultar afirmativo dicho cuestionamiento, determinar cuál debe ser la cuantía a señalar, la que, como se sabe, dependerá de situaciones concretas y verificables en el expediente, situación que se aplica igualmente a

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-492 de 2003

<sup>7</sup> Consecutivo 002 folio 27 expediente digital

<sup>8</sup> Ver sentencia T-285 de 2010 y T-854 de 2012

<sup>9</sup> Ver también sentencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia del 28 de mayo de 2007, Exp. Núm. 2007-00129.

cualquier otro beneficiario de alimentos, puesto que la obligación se fija en función de las necesidades específicas de cada persona.

Ahora bien, frente a la fijación del monto de la cuota alimentaria la Corte ha advertido que *“El Estado, sea al momento de imponer las cuotas o cuando avala los acuerdos entre particulares, tiene la obligación de asegurar que las cuotas alimentarias cumplan su propósito –satisfacer necesidades congruas o necesarias- y que sean equitativas para los acreedores de las mismas. Ello implica que no es posible realizar una distribución que conduzca al desconocimiento de los derechos de otros acreedores –por ejemplo, otros hermanos- o a una reducción de los recursos que se pueden dirigir a otro núcleo familiar que impida su sustento. El juez, o la autoridad competente, tiene la obligación de prever esta situación e impedir que se presente.”*<sup>10</sup>

En conclusión, el criterio esgrimido por el recurrente antes que justo y equitativo, es claramente discriminatorio y sustentado en premisas que no avala la ley, la jurisprudencia nacional ni mucho menos los instrumentos internacionales, en consecuencia, el funcionario judicial debe fijar la cuota provisional, a prudente y razonable juicio y acorde a los elementos de convicción con que por el momento cuenta el plenario, ya que no puede pretenderse que, en esta tarea preliminar, se adentre en consideraciones y exámenes valorativos que son propios de la sentencia.

Está de más señalar que, el argumento referido a la presunta imposibilidad jurídica en los procesos de fijación de cuota alimentaria para decretar medidas cautelares como lo es por ejemplo el embargo del salario del demandado, no tiene sustento valedero, por cuanto precisamente el legislador en esta clase de procesos para garantizar la subsistencia de quien reclama el aporte y que cumple con los requisitos para que el mismo se establezca, sea provisional o definitivo, puede acudir a las medidas de aseguramiento consagradas en el Estatuto Procesal Civil, y en ese orden, el inciso 2° del No. 4 del art. 397 del C.G del P, infiere claramente que tales medidas son procedentes, al estatuir que el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas, en concordancia ello con el No. 6 del art. 598 del C.G del P.

Por tal razón, se negará el recurso de reposición interpuesto, como también la solicitud alterna de suspensión del suministro de la cuota de alimentos hasta que se falle, ya que tal decisión no se aviene a ninguna razón válida y legal, comoquiera que tal decisión no tiene sustento legal y sobre ello ya se pronunció este estrado en el auto que es objeto de reproche.

Finalmente, es pertinente indicar que el porcentaje de embargo decretado en el No. 6° del auto admisorio de la demanda, se impuso en calidad de fijación de cuota alimentaria provisional, mención que se obvió referir en el citado proveído, por lo que, se corregirá el citado proveído en tal sentido, al tenor de lo consagrado en el art. 286 del C.G del P.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**

#### **DISPONE**

**PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR** el auto No. 659 del 12 de abril de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CORREGIR** el No. 6° del auto 631 del 4 de abril de 2022, admisorio de la demanda, para indicar que la medida de embargo y

---

<sup>10</sup> Sentencia T-492 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynnet.

secuestro del salario del demandado decretada en el citado proveído, corresponde a fijación de cuota de alimentos provisional solicitada por la parte demandante en el libelo promotor, acorde a lo expuesto en las motivaciones previas.

## **NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 075 del día 04/05/2023.

**MA. DEL SOCORRO IDROBO M.**  
Secretaria

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c57bb7fd44b0dfe858f83e4cc98dcd79de4b9da4087c797216e2072a4ae09d**

Documento generado en 03/05/2023 09:00:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**